

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 pesas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 50 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplo del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un sólo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la tienda del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y Archipiélago de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintinueve días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados y ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Del número primero del artículo 4.º de la vigente ley del Jurado se excluyen los delitos siguientes:

- Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- Delitos contra la forma de Gobierno.
- Delitos de rebelión y sedición.
- Asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas.
- Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.

Artículo 2.º Quedan eliminados de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos definidos y penados en la llamada ley de Explosivos de 10 de julio de 1894.

Artículo 3.º De los delitos comprendidos en los artículos precedentes conocerá el Tribunal de Derecho.

Artículo 4.º Lo preceptuado en esta Ley se aplicará a los delitos comprendidos en la misma que se cometan desde la fecha de su promulgación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas dis-

posiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Santiago Casares Quiroja.

(Gaceta 6 agosto 1933).

El Presidente de la República Española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En los desahucios por falta de pago de fincas rústicas, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el actor si se probara que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el arrendatario, si se prueba que había sido requerido con anterioridad al pago en la forma ordinaria.

Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación y siendo ya impropcedente el desahucio por falta de pago, se conti-

nuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Artículo 2.º Los términos consignados en los artículos 1.572 y 1.589 de la ley de Enjuiciamiento civil para la celebración del juicio de desahucio, se entenderán, en los casos a que se refiere la presente Ley, prorrogados a quince días, mediando siempre nueve días a lo menos entre la citación del demandado y la celebración del juicio.

Artículo 3.º Mientras no esté en vigor la ley sobre Arrendamientos rústicos, se hará extensiva la prohibición de desahucio por causas distintas a la falta de pago, que en la actualidad rige para los arrendamientos, menores de 1.500 pesetas anuales, a todos los contratos de arrendamiento, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando la renta sea mayor, podrá también ejercitarse la acción de desahucio en los casos de abandono total de cultivo y de subarriendos concertados después de la publicación de esta Ley.

Artículo 4.º Los efectos de esta Ley serán aplicables también a los juicios de desahucios de fincas rústicas por falta de pago, que se encuentren actualmente en tramitación en cualquiera instancia, aunque estén en ejecución de sentencia, siempre que no se haya verificado el lanzamiento. Para ello podrá el arrendatario, dentro de cinco días, a partir de la promulgación de la presente Ley, consignar ante el Tribunal que conozca de los autos de desahucio, el importe de la renta adeudada, siendo de su cuenta el pago de las costas causadas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta 6 agosto 1933)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Cubiertas las vacantes de nueva creación en las Instituciones sanitarias dependientes de la Dirección general de Sanidad, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto de 13 de octubre de 1931, han recaído los nombramientos, en su mayoría, en Médicos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, a los que, necesariamente, habría de separarse del expresado Cuerpo, por medio de la excedencia voluntaria, de no incorporar los cargos que vienen desempeñando dentro de la organización sanitaria a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen.

La separación de estos funcionarios, que in-

gresaron por oposición en el Cuerpo de Sanidad Nacional y que posteriormente, y en virtud de nuevas oposiciones, obtuvieron destinos en Sanidad, es, además de injusta, perjudicial, desde el punto de vista económico, para los intereses del Estado.

En atención a lo expuesto y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional que en la actualidad desempeñan cargos de los consignados en el presupuesto de la Dirección general de Sanidad ajenos a la plantilla del citado Cuerpo, se considerarán en activo servicio dentro del mismo, para todos los efectos, con derecho al ascenso que por su puesto en el Escalafón les corresponda, y al abono de los años de servicios que tengan prestados en los mencionados cargos.

Artículo 2.º No obstante la dotación que le plazas a que se refiere el artículo anterior tenga consignada en los presupuestos vigentes, los funcionarios Médicos que la desempeñan percibirán, con cargo a la misma, el sueldo que por su categoría y clase en el Cuerpo les corresponda, siempre que éstas sean inferiores a las iguales a la dotación de la plaza, y en el caso de ser superior, no podrán percibir mayor sueldo que el que les corresponda, hasta que se produzca vacante de su categoría.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Sanidad se tendrá en cuenta el contenido del presente Decreto, a fin de restablecer la normal situación de los Médicos a quienes afecta en los futuros Presupuestos del Estado.

Dado en La Granja a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

Entre la intensa labor sanitaria realizada por los Gobiernos de la República destaca la aplicación y perfeccionamiento de la lucha contra las enfermedades venéreas.

Ahora bien; lo realizado hasta la fecha en este sentido no es una obra total, sino el comienzo y base sobre la que situar un ambicioso plan de higiene social.

Precisa al Estado, con creciente apremio, poner en marcha una organización amplia que abarque la lucha contra todas las enfermedades y plagas sociales, y uno de los contenidos de este proyecto, quizás el de más urgente realización, es aquel que abarca todo lo concerniente a la profilaxis, la asistencia, la investigación y la enseñanza de las enfermedades venéreas.

Para el logro de estos planes se requiere la creación de un centro que coordine los esfuerzos, asesore a la Dirección general, impulse la investigación, contraste nuevos métodos y asegure la eficacia y mayor perfección posibles de los trabajos.

Con tal fin, se pensó crear un Instituto Nacional de Venereología que en su día forme parte de una Institución Nacional de Higiene

cial, centro el primero para el que se consiguó oportunamente la necesaria dotación en distintas partidas del presupuesto vigente.

Próxima la promulgación de nuevas Leyes sanitarias relativas a la lucha contra las enfermedades venéreas, parece llegada la hora de que el mencionado Instituto comience sus funciones, y entendiéndolo así, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Nacional de Venereología, cuya finalidad esencial consistirá en asesorar debidamente a la Dirección general de Sanidad en cuanto tenga relación con las enfermedades venéreas, constituyendo un Centro superior de estudios venereológicos. Este Centro realizará las siguientes funciones:

a) Impulsar toda clase de investigaciones científico-sociales conducentes al mejoramiento de los medios de lucha contra las enfermedades venéreas, así como la organización de cursillos especiales y la propuesta de normas de lucha al servicio oficial antivenéreo.

b) La formación del censo epidemiológico de dichas enfermedades en España.

Artículo 2.º Al frente del Instituto Nacional de Venereología habrá un Director, nombrado por concurso libre de méritos con arreglo a las bases que la Dirección general de Sanidad juzgue en su día y cuyas atribuciones, así como las del resto del personal, se concretarán en un Reglamento especial, en el que figurará la organización de cada una de las secciones de que conste el Instituto y la orientación general que haya de seguirse en los distintos problemas encomendados a esta Institución sanitaria.

A las órdenes del Director y en el número que se considere necesario, se nombrarán por concurso oposición libre y con arreglo a las bases que oportunamente se dicten, los jefes y ayudantes de sección de que conste el Instituto Nacional de Venereología más el personal auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio hagan preciso.

Por el Ministerio de la Gobernación se designará el Administrador del Instituto y los funcionarios auxiliares del mismo, que con el debido asesoramiento técnico se encargarán de elaborar el censo epidemiológico de las enfermedades venéreas.

Artículo 3.º El personal del Instituto Nacional de Venereología, excepto el de carácter administrativo, percibirá sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 54, sección sexta, subsección 2.ª de los vigentes Presupuestos.

Artículo 4.º Por la Dirección general de Sanidad se redactará en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento de régimen interior del Instituto Nacional de Venereología, para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Los Inspectores generales de Sanidad exterior y de Comunicaciones y Transportes, de Sanidad interior, de Instituciones sanitarias y de Servicios dependientes de la Dirección general de Sanidad, e individuos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, gozarán en el ejercicio de dicho empleo de la categoría de Jefes superiores de Administración civil, a todos sus efectos, según preceptúa el artículo 18 del Reglamento de Personal de la Dirección general de Sanidad, y sin que para ello constituya obstáculo ni pueda darse interpretación distinta a lo expuesto en el presente Decreto a la circunstancia de que perciban los haberes correspondientes parte con cargo a la plantilla del mencionado Cuerpo de Sanidad Nacional, según la situación personal de los interesados, dentro de la misma, y parte al de la cantidad que para diferencia de haberes de lo mismos figure en los sucesivos presupuestos, y en el actual aparece en el capítulo 1.º, artículo 2.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª

Dado en La Granja a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 5 agosto 1933)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La interpretación de los artículos 37 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 10 del Reglamento de 14 de mayo de 1928 ha dado lugar a dudas y vacilaciones de criterio, pues mientras el primero de dichos preceptos establece que los sueldos que se señalen a los Secretarios de los Ayuntamientos serán siempre superiores a los que estén asignados por las propias Corporaciones a los demás funcionarios municipales, el segundo de los citados artículos dispone que ninguno de estos últimos funcionarios podrá rebasar los sueldos asignados al Secretario y al Interventor.

La contradicción, sin embargo, parece resuelta por la clasificación de categorías que fija el artículo 9.º del Reglamento últimamente citado, al disponer que la jerarquía administrativa de los empleados será la de Secretario, Interventor de fondos, Oficial mayor, Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, etc., etc., lo cual presupone un orden progresivo de sueldos, que implícitamente impide que el Oficial mayor tenga un sueldo igual al del Interventor y que el de éste, a su vez, sea el mismo que el del Secretario, con la excepción prevenida en el artículo 40 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, según el cual, la categoría de los Secretarios adjuntos, donde los hubiere, será la inmediata inferior, a la del titular de cada Corporación, o sea la misma que se señale al Interventor.

Ahora bien, como, de una parte, los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría forman un solo Cuerpo con los de las Diputaciones provinciales, y de otra parte, los Interventores de fondos provinciales y municipales están sujetos a una le-

gislación común a ambos, o sean los artículos 62 y 93 del Reglamento antes citado, teniendo en consideración el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse igual norma jurídica, está indicado hacer extensivo a los funcionarios provinciales el mismo criterio anteriormente expuesto para los municipales en cuanto a la jerarquía administrativa, con el consiguiente orden progresivo de sueldos, pero respetando la salvedad establecida en el artículo 46 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925, que equipara la categoría de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local a los Interventores provinciales respectivos.

Para fijar, pues, un criterio de uniforme interpretación respecto a los Ayuntamientos y formular iguales normas en cuanto a las Diputaciones, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones especiales que contengan los Reglamentos de tales Corporaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el sueldo asignado a los Secretarios de las Diputaciones y Ayuntamientos será superior al de los Interventores, el de éstos al de los Oficiales mayores, y así sucesivamente en los distintos grados de las escalas, con las salvedades antes indicadas de los Secretarios adjuntos, que tendrán la categoría de los Interventores municipales, y la de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, que continuarán equiparados a los Interventores de las Diputaciones respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias*. Madrid, 26 de julio de 1933. Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

(*Gaceta* 5 agosto 1933).

SECCION CUARTA

Núm. 4 222

Catastro Urbano de la 2.^a Región.

Edicto.

D. Francisco Albiñana Corralé, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano;

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Botorríta, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la comisión comprobadora lo forman:

D. Antonio Alcaide de la Fuente, Arquitecto.

D. José Benedicto Garay, Aparejador.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar (Art. 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa

del Servicio Provincial, cuyo Negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días (Art. 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos (Art. 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 7 de agosto de 1933.—Francisco Albiñana Corralé.

* * *

D. Francisco Albiñana Corralé, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano;

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Agón, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la comisión comprobadora lo forman:

D. Antonio Alcaide de la Fuente, Arquitecto.

D. José Benedicto Garay, Aparejador.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas, de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Art. 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo Negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Art. 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos (Art. 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 7 de agosto de 1933.—Francisco Albiñana Corralé.

SECCION QUINTA

Sección Administrativa de primera Enseñanza.

Habiendo solicitado D. Manuel Pinillo, Abogado y vecino de esta capital, en representación de la Sociedad Limitada "Magister", la competente autorización para la apertura y funcionamiento de un Colegio, denominado "Nuestra Señora del Pilar", en las calles de Moret y Sitios, de esta capital, dedicado a primera enseñanza, se inserta a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto de primero de julio de mil novecientos dos, los documentos a que se refieren los números primero y segundo de la citada disposición, durante un plazo de quince días, para que se puedan formular reclamaciones contra el funcionamiento del mismo.

Zaragoza, 6 de agosto de 1933.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

* * *

Manuel Pinillos, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Zaragoza, con domicilio en el Paseo de la Independencia, núm. 14, y cédula personal de la tarifa tercera, clase décima, número 32.814, expedida el 16 de julio último, en nombre y representación de "Magister" Sociedad Limitada, domiciliada en Barcelona, según consta en la escritura de poder que acompaña, señalada con el número 1 de documentos, a V. E. respetuosamente expone:

Que por escritura pública otorgada en Barcelona el 16 de abril de mil novecientos treinta y dos, ante el Notario D. Federico Triás de Bes, se constituyó legalmente la Sociedad Limitada "Magister", siendo su objeto la explotación de toda clase de establecimientos de enseñanza privada, al amparo de la legislación española, y conforme a los pactos que se fijan en sus estatutos, contenido en el testimonio fehaciente, que con el número 2 se presenta con esta solicitud.

Y siendo la "Magister" quien se dedicará a la explotación del Colegio denominado de Nuestra Señora del Pilar, para niñas y párvulos, en conformidad al Reglamento que se acompaña, el Gerente D. Enrique Díaz y Franco de Llanos, cuyos certificados de nacimiento y buena conducta se acompaña, presenta como Directora a doña Nieves Urzainqui, e interesándole legalizar a su nombre el referido Colegio, adjunta a la presente instancia toda la documentación que de acuerdo con la vigente legislación escolar al efecto precisa, o sea:

1.º Copia del Título de Maestra de primera Enseñanza, expedido a favor de D.ª Nieves Urzainqui, a 28 de diciembre de 1917.

2.º Certificación, debidamente legalizada, expedida por el Juez municipal de la villa de Roncal, del acta de nacimiento de la mencionada señorita.

3.º Certificado librado por el Alcalde del Ayuntamiento de Olóriz, D. Julián Azcárete, de fecha uno de abril de mil novecientos treinta y tres, relativo a la vecindad y buena conducta de la misma.

4.º Certificado del Arquitecto del Ayuntamiento de Zaragoza D. Miguel Angel Navarro, con el V.º B.º del Alcalde D. Federico Martínez, de fecha de 27 de junio de mil novecientos treinta y tres, en el que consta que el local de la Escuela de la calle de Moret reúne las condiciones de seguridad y salubridad que prescriben las ordenanzas municipales vigentes.

5.º Certificado del Dr. D. Francisco Oliver, Subdelegado Inspector-Médico de Sanidad del distrito de San Pablo de Zaragoza, de fecha 13 de junio de mil novecientos treinta y tres, en el cual consta que puede el local del Colegio calificarse de excelente para el funcionamiento legal dentro de las condiciones higiénicas y sanitarias.

6.º Plano del Colegio.

7.º Reglamento del mismo.

8.º Plan de enseñanza del Colegio.

9.º Honorario escolar.

10. Relación del material escolar.

De conformidad con lo antedicho, el suscrito, a V. E. atenta y respetuosamente

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos y título que se acompaña, más copias triplicadas de todos ellos y ofreciendo aportar además los que se estimen necesarios, se digne autorizar la correspondiente legalización del Colegio denominado de Nuestra Señora del Pilar, en la calle de Moret y los Sitios, de Zaragoza, dedicado a la Primera Enseñanza, a favor de "Magister" S. L., bajo la dirección de doña Nieves Urzainqui.

Favor que espera merecer del recto proceder de V. E.

Zaragoza, 30 de junio de 1933.—Manuel Pinillos.

Excmo. Sr. Director de Primera Enseñanza de Madrid.

Año 1932; núm. 1.769.—Escritura de Poder otorgada por D. Enrique Díaz y Franco de Llanos, en representación de "Magister" sociedad limitada, a favor de D. Manuel Pinillos y otros, y autorizada por D. Federico Triás de Bes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcelona.

Hay un sello verde que dice: República Española.—Timbre del Estado.

Hay un sello negro, clase 5.ª, de pesetas 7'50 y otro verde, de pesetas 6.

Número mil setecientos sesenta y nueve.—Poder.—En la ciudad de Barcelona, a quince de octubre de mil novecientos treinta y dos: Ante mí, Federico Triás de Bes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcelona, con residencia en la capital y testigos que al final se dirán, comparece.—D. Enrique Díaz y Franco de Llanos, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Huelva, provisto de cédula personal de clase quinta, tarifa segunda, número veintiséis mil doscientos noventa y nueve, expedida a seis de noviembre del año próximo pasado.—Acciona en representación, como Gerente de la Compañía "Magister Sociedad Limitada", domiciliada en la presente ciudad de Barcelona y constituida por escritura autorizada por el suscrito fedatario a diez y seis de abril último, que consta inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia al folio ciento siete del tomo doscientos setenta y dos del libro de Sociedades, hoja número diez y ocho mil noventa, inscripción primera.—Para el cargo que ostenta fué nombrado el señor compare-

ciente en la misma escritura fundacional, según es de ver del pacto cuarto, que a la letra dice: Cuarto.—La gestión y firma social irá a cargo de D. Enrique Díaz F. de Llanos, quien firmará bajo una estampilla de la denominación social y las palabras "El Gerente".—Y resulta su capacidad para el otorgamiento de la presente, del pacto quinto de la misma escritura, que es como sigue: Quinto.—El Gerente ostentará la plena representación de la Sociedad, teniendo amplias facultades para regir y gobernar los negocios de la Compañía, otorgando toda clase de actos y contratos de administración y de dominio, sea cual fuere su cuantía, naturaleza y persona o entidad a que afecten sobre el Banco de España, sin limitación alguna, excepción hecha de la otorgación de poderes extrajudiciales, para lo cual necesitará especial acuerdo de la Junta de Socios; y del acuerdo que hace referencia el pacto transcrito, tomado por la Junta de Socios de la Compañía en reunión del día catorce de los corrientes, según es de ver de certificación del acta correspondiente, que se me exhibe y literalmente copiada es como sigue: "D. Pedro Suñer Rafart, Secretario de "Magister Sociedad Limitada"; Certifico: Que en el libro de actas de esta Sociedad consta la que a la letra dice: En la ciudad de Barcelona, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Reunidos los señores que al margen se expresan, en el domicilio social, bajo la presidencia de D. Enrique Díaz F. de Llanos, se toma por unanimidad el siguiente acuerdo: Estimando conveniente para la entidad, que su personalidad jurídica esté debidamente representada en todos y cada uno de los distintos Colegios a su cargo, se concede a D. Enrique Díaz Franco de Llanos la autorización que previene el pacto quinto de la escritura fundacional, para que nombre los mandatarios que crea conveniente, confiriéndoles los poderes necesarios para el libre ejercicio de las facultades que tenga a bien confiarles, a fin de que en dichos Colegios esté en todo momento debidamente representada la Gerencia de la Sociedad.—Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, de la que se levanta la presente, que firman los reunidos.—Enrique Díaz.—Manuel Montorrio.—Luis Vilar.—P. Suñer. "Y para que conste, expido la presente, en Barcelona, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. Suñer.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Díaz.—Tiene el señor compareciente, a mi juicio, una capacidad legal necesaria para este acto, y dice: Que en la representación que ostenta, confiere poder especial y tan bastante cual sea menester en derecho, a los señores D. Manuel Pinillos, Abogado, D. José María Monserrat de Pano, Ingeniero, D. Joaquín Brir García, Industrial, de Zaragoza; D. Jesús García Martínez, Abogado, D. Juan Pérez de los Cobos, Abogado y Procurador de los Tribunales de Valencia; don Ramón Vera Gil, Abogado de Tortosa; D. Pedro Suñer Rafart, Industrial y D. Luis G. Vilar Migó, farmacéutico de Barcelona, todos mayores de edad, para que juntos y a solas representen a la entidad mandante ante particulares, entidades, Autoridades, Oficinas, Centros y Dependencias de cualquier orden y jurisdicción, otorguen contratos y convenios de todas clases, formulen protestas y reclamaciones, dirijan y contesten requerimientos, reciban notificaciones, ci-

taciones y emplazamientos y practiquen en general, con respecto a los Colegios al cargo de la Sociedad poderdante, de acuerdo con los administradores de los mismos, cuantos actos y gestiones consideren convenientes y ventajosos a los intereses de la propia Sociedad.—Promete el señor otorgante, en la representación que ostenta, estar a derecho y tener por válido todo cuanto fuese obrado por sus nombrados mandatarios en virtud de este poder.—Así lo otorga, siendo presentes como testigos instrumentales D. Luis Bonet y Coll y D. Juan Cama y Buxó, mayores de edad y de esta vecindad, a quienes y al señor otorgante, he leído íntegramente la presente escritura a su elección, advertidos antes del derecho que tienen a leerla por sí. Y yo, el Notario, del conocimiento del señor compareciente, de que firma con los testigos, de la unidad del acto y de todo lo demás contenido en este instrumento público, extendido en dos pliegos de octava clase, serie A., número ochocientos noventa y un mil ciento cuatro y el siguiente en orden, doy fe. Enrique Díaz, Luis Bonet, Juan B. Cama Signado, Federico Trias.—Rubricado".—Vale el añadido acta, X.

Concuerda con su original que bajo el expresado número mil setecientos setenta y nueve, obra en el protocolo general y corriente de instrumentos públicos de mi compañero D. Federico Trias de Bes; doy fe. Y requerido D. Ramón Faus y Esteve, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Cataluña, con residencia en Barcelona, como sustituto por indisposición del señor Trias, libró la primera presente copia a utilidad de D. Manuel Pinillos en un pliego de la clase quinta, serie A., número novecientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro y este de la octava, también serie A., número ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos diez y nueve, que signo, firmo y rubrico en Barcelona, a veinticuatro de los mismos mes y año de su fecha.—Hay un sello que dice.—Notaría de D. Federico Trias de Bes.—Barcelona, y una rúbrica Ramón Faus.—Rubricado.

Legalización: Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio de Cataluña, con residencia en Barcelona, legalizamos el signo, firmo y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Ramón Faus y Esteve.—Barcelona, a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Hay dos firmas: Fausto Navarro y Pedro Esteban Lahoz. Hay una estampilla del Colegio Notarial.—Vale por 6 pesetas.—Legalización, 3 pesetas.—Es copia. Manuel Pinillos Serrano.

* * *

Año 1932; núm. 758.—Escritura de constitución de la Sociedad "Magister Sociedad Limitada" autorizada por D. Federico Trias de Bes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcelona.

Hay un timbre que dice: Timbre del Estado.—República Española.—Hay un sello que dice: República Española y un sello que dice: D. Federico Trias de Bes.—Notaría.—Barcelona.

Número setecientos cincuenta y ocho.—Constitución de Sociedad.—En la ciudad de Barcelona, a diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Federico Trias de Bes, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcel-

lona, con residencia en la capital y testigos que al final se dirán, comparecen: D. Manuel Montorio Hospital, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, con domicilio en la calle Consejo de Ciento, número trescientos seis, provisto de cédula personal de clase octava, tarifa tercera, número quinientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y cinco, expedida a veintinueve de enero del corriente año.—D. Enrique Díaz y Franco de Llanos, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Huelva, provisto de cédula personal de clase quinta, tarifa segunda, número veintiséis mil doscientos noventa y nueve, expedida a seis de noviembre del año próximo pasado.—D. Luis Vilar Amigó, mayor de edad, casado, farmacéutico y de esta vecindad, con domicilio en Paseo de Gracia, número veintiuno, provisto de cédula personal de clase séptima, tarifa tercera, número cuatrocientos sesenta mil ochocientos veintiséis, expedida a doce de enero del corriente año: Y D. Pedro Suñer Rafart, mayor de edad, casado, Industrial y de esta misma vecindad, con domicilio Vía Layetana, número cuarenta y seis, provisto de cédula personal de clase sexta, tarifa tercera, número doscientos siete mil ochocientos cuarenta y cinco, expedida a veintuno de diciembre del año último.—Tienen los señores comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para este acto, y dicen: Que convenido y por el presente instrumento público formalizan la constitución de una Sociedad de las reguladas por el artículo ciento ocho del vigente Reglamento del Registro Mercantil, que se regirá por los siguientes: Pactos.—Primero.—El objeto de la Sociedad será la explotación de toda clase de establecimientos de enseñanza privada con arreglo a la legislación española en dicha materia y con sujeción a todas las disposiciones que regulen la misma en las provincias de Cataluña.—Con este fin la Sociedad podrá celebrar toda clase de actos y contratos, adquiriendo o arrendando inmuebles y derechos reales, sin limitación de ninguna clase, pudiendo comprar, vender, permutar, hipotecar a su favor o en garantía de préstamo activos o pasivos, contratar personal titulado o subalterno, estipular suministros y en general cuantos actos sean conducentes al objeto de la Sociedad.—Segundo.—La Sociedad se denominará y girará la razón de "Magister Sociedad Limitada", y tendrá su domicilio en la ciudad de Barcelona, calle de Aïchs número cinco, bajos interior, pudiendo establecer cuantas sucursales o establecimientos acuerden los partícipes.—Tercero.—El capital será de cien mil pesetas, fraccionado en ocho participaciones de doce mil quinientas pesetas, de las que corresponderán dos a cada uno de los socios D. Manuel Montorio Hospital, don Enrique Díaz y F. de Llanos, D. Luis Vilar Amigó y D. Pedro Suñer Rafart, y cual importe de igual valor oportunamente será ingresado en la Caja Social.—Dichas participaciones serán transmisibles nominativamente, pero en cualquier clase de transmisión intervivos el partícipe deberá avisarlo con un mes de anticipación al Gerente, el cual reunirá Junta de partícipes para notificárselo y los demás partícipes tendrán el derecho de tanteo por el valor nominal de la participación, dentro del término de quince días a contar de dicha Junta.—La transmisión para ser válida deberá constar en el libro de actas que se llevará

en la Sociedad.—Cuarto.—La gestión y firma social irá a cargo de D. Enrique Díaz F. de Llanos, quien firmará bajo una estampilla de la denominación social y las palabras "El Gerente". Quinto.—El Gerente ostentará la plena representación de la Sociedad, teniendo amplias facultades para regir y gobernar los negocios de la Compañía, otorgando toda clase de actos y contratos de administración y de dominio, sea cual fuese su cuantía, naturaleza y persona o entidad, a que afecten sobre el Banco de España, sin limitación alguna, excepción hecha de la otorgación de poderes extrajudiciales, para lo cual necesitará especial acuerdo de la Junta, de socios.—Sólo será removido de su cargo en caso de renuncia o por acuerdo de los tenedores de la mayoría de las participaciones reunidos en Junta, quienes podrán también designar el sustituto.—Sexto.—Los partícipes deberán reunirse por lo menos una vez cada tres meses y siempre que los convoque el Gerente, quien podrá hacerlo espontáneamente y deberá hacerlo a petición de cualquier partícipe dentro de los ocho días de haber sido requerido para ello. A cada partícipe le corresponderán tantos votos cuantas fuesen las participaciones de que fuese poseedor.—Se llevará un libro de actas que firmarán todos los partícipes que asistan a las reuniones.—Los certificados los librará el Gerente, con el visto bueno del partícipe que se designe en la primera reunión que se celebre.—Séptimo.—Cada año, en treinta y uno de julio se practicará por el Gerente un inventario-balance de las operaciones sociales, y los beneficios resultantes se repartirán a los partícipes a prorrata de las participaciones que posean. El balance se aprobará por la Junta de partícipes dentro del mes de septiembre siguiente.—Octavo.—Las pérdidas se sufrirán a prorrata por todas las participaciones, y siempre que excedieran de un 50 por 100 del capital social se procederá a la liquidación.—Noveno.—La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, pudiendo acordar disolución en cualquier momento los partícipes en reunión convocada al efecto, por mayoría de votos de los que existieran en totalidad.—Décimo.—Acordada la disolución de la Sociedad se procederá a la liquidación de la misma, de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio, siendo liquidador único el socio Gerente.—Undécimo.—Cualquier duda, cuestión o diferencia entre la Sociedad y los poseedores de participaciones o entre éstos, así en período de liquidación como durante la vigencia del contrato de Sociedad, será resuelta por amigables componedores designados de conformidad con la ley de Enjuiciamiento civil.—En los términos precedentes dejan constituida la Compañía "Magister Sociedad Limitada", cuyas operaciones empezarán con plena personalidad jurídica a partir del día de hoy.—Y hechas las reservas y advertencias de Ley, así lo otorgan, siendo presentes como testigos instrumentales D. Luis Bonet y Coll y D. Juan Cama y Buxó, mayores de edad y de esta vecindad a quienes y a los otorgantes he leído íntegramente la presente escritura a su elección, advertidos antes del derecho que tienen a leerla por sí. Y yo, el Notario, del conocimiento de los señores comparecientes, de que firman con los testigos, de la unidad del acto y de todo lo demás contenido en este instrumento público, extendido en dos pliegos de sexta clase, serie A., números un millón cien-

to cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis y siguientes en orden, doy fe: Enrique Díaz, Manuel Montorio, P. Suñer, Luis Vilar, Luis Bonet, Juan B. Cama, Signado Federico Trias de Bes.—Rubricado.—Vale lo enmendado.

Ocho.—Vilar.—Toda que se llevará la Sociedad. Concuera con su original que bajo el expresado número setecientos cincuenta y ocho obra en mi protocolo general y corriente de instrumentos públicos a que me remito. Y al requerimiento de utilidad de "Magister Sociedad Limitada", libro la presente primera copia en un pliego de la clase primera, serie A., número ciento cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho y dos de la octava serie, número siete millones cuatrocientos mil cuatrocientos diez y ocho y siete millones cuatrocientos veintiun mil novecientos cuarenta; que signo firmo y rubrico en Barcelona, a veinticinco de los mismos mes o año de su otorgamiento.

Vale lo añadido.—Mil.

Hay un sello que dice: Notaría de D. Francisco Trias de Bes.—Barcelona.—Según carta de pago número setecientos veintiséis, fecha 7-5-32, ha satisfecho D. Magister S. L. la cantidad de seiscientos pesetas céntimos por sociedades número, al 0'60 por ciento y 16 pesetas céntimos, por honorarios que corresponde a la liquidación número 9.211 y documento de fecha 28-4-32 número 6.962 de presentación.—Hay un sello que dice: Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales.—Barcelona.

Tomada razón en el Registro de la Contribución de Utilidades Libro ..., folio..., núm. ..., honorarios 5 pesetas, céntimos, carta de pago número...

Barcelona, 12 de mayo de 1932.—El Abogado del Estado.—Rubricado.

Insrito el precedente documento en la hoja número 18.090, folio 172, tomo 272 del libro de Sociedades del Registro Mercantil, inscripción 1.ª.—Barcelona, 14 de mayo de 1932.—Firma: Ramón Noguer.—Honorarios, 39 pesetas.—Número 1 y 3 Arancel.—Hay un sello que dice: Registro Mercantil y de Buques.—Barcelona.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

Certificado de buena conducta de D. Enrique Díaz.

Hay un timbre que dice: República Española. Timbre del Estado.—Hay un sello redondo que dice: Alcaldía de Huelva.—Secretaría.—Hay un sello color encarnado que dice: séptima clase.—Hay un sello que dice: Alcaldía de Huelva.—Secretaría.

D. José Barrifón Fornieles, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital;

Certifico: Que según los antecedentes adquiridos, D. Enrique Díaz y Franco de Llanos, vecino de esta ciudad, mayor de edad, de estado casado, con domicilio en la Hacienda de Nuestra Señora de la Paz, y accidentalmente en Barcelona, como Gerente de la "Magister S. L.", observa buena conducta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo el presente en Huelva, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Hay

una firma.—Hay un sello que dice: Et Terras. Por Tus Maris, Custodia.—Alcaldía de Huelva.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

Partida de nacimiento de D. Enrique Díaz.

Don Misael Bolaños, Licenciado en Derecho — Juez municipal y encargado del Registro civil de ésta; Certifico: que al folio noventa y uno vuelto del tomo quinto de la Sección de nacimientos de este Registro civil, se encuentra un acta que literalmente dice así.—Al margen.—Número cincuenta y dos; Enrique Díaz Franco de Llanos.—Al centro.— En la villa de Huelva, a las diez y media de la mañana del día veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y tres, ante el señor don Francisco de Mora y García, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez municipal de esta capital y D. Enrique Gómez Robles, Secretario, compareció D. Eduardo Díaz Gómez de Cádiz, natural de Málaga, término municipal y partido de id., propietario, mayor de edad y vecino de ésta, en la calle Alonso Sánchez, número cincuenta, casado presentando un niño para que se inscribiese en el Registro civil de este Juzgado, y al efecto, como padre del mismo, declaró: Que dicho niño nació en esta capital, en su propio y referido domicilio, a la una de la madrugada del día veintidós del actual. Que es hijo legítimo del compareciente y de su mujer doña Trinidad Franco de Llanos Torretagle, de la misma naturaleza y domicilio de su marido; nieto por línea paterna de D. Carlos y de doña María del Carmen, difuntos y por la materna, de D. José María y de doña Josefa, también difuntos y naturales todos de la citada capital de Málaga.—Que a dicho niño se le puso por nombre Enrique Francisco Vicente Ferrer; fueron testigos D. Rafael Clemente y Garrido, natural de San Lorenzo de la Pamos, provincia de Cuenca, viudo, y D. Carlos Duclós y Fernández, natural de Málaga, ambos mayores de edad. Leida íntegramente esta acta a las personas que deban suscribirla a que la leyeran por sí mismas si lo deseaban, no habiéndolo hecho ninguno, se estampó en ella el sello del Juzgado y firmándolo el señor Juez con los testigos y comparecientes, de que certifico.—Licenciado Francisco de Mora.—Eduardo Díaz y Gómez de Cádiz.—Rafael Clemente.—Carlos Duclós.—Enrique Gómez. Está el sello. Y para que conste, a petición, de parte expido la presente, en Huelva, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—M. Martín Bolaños.—Rubricado.—El Secretario, Franco Javier González del Cid.—Rubricado.—Legitimación.—D. Julián Martín Pastor, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con vecindad y residencia en esta ciudad de Huelva.—Doy fe: Que las firmas y rúbricas que anteceden de D. Misael Martín Bolaños y D. Francisco Javier González del Cid, Juez municipal y Secretario respectivamente de esta ciudad, son legítimas y al parecer de su puño y letra por ser iguales a las que ordinariamente usan. Y para que conste y a instancia de parte legítima, libro el presente, que autorizo con mi signo, firma y rúbrica, en Huelva, a uno de junio de mil novecientos treinta y tres.—Signado. Julián Martín Pastor.—Rubricado.— Legalización.—El infrascrito, Notario del ilustre Colegio de Sevilla, con vecindad y residencia en esta ciu-

dad, legaliza con el V.º B.º del de Primera instancia de esta ciudad el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de esta ciudad D. Julián Martín Pastor. Huelva, a uno de junio de mil novecientos treinta y tres.—Signado.—L. Marco Solano.—Rubricado.—V.º B.º para legalizar. Huelva, 1.º de junio de 1933.—El Juez de primera instancia (ilegible).—Rubricado.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

* * *

Certificado del Arquitecto.

Hay una póliza de 2 pesetas y 0'40 céntimos. D. Enrique Ibáñez Serrano, Abogado, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal ciudad de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número dos mil seiscientos ochenta y cuatro del registro general de esta Corporación municipal obra un informe emitido por el Arquitecto-Jefe de la Dirección de Arquitectura de este Excmo. Ayuntamiento, que dice: "Vistos los locales que en el edificio número uno de la calle de Moret se destinan a Colegio, reúnen las condiciones de seguridad y salubridad necesarias a tal fin".

Y para que conste y a petición de D. Manuel Pinillos, vecino de esta ciudad, expido la presente, de orden del señor Alcalde y con su V.º B.º, en Zaragoza, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y tres.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.—Enrique Ibáñez.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

* * *

Certificado del Subdelegado de Medicina.

D. Francisco Oliver Rubio, Doctor en Medicina, Subdelegado Inspector Médico del distrito de San Pablo;

Certifica: Que inspeccionados los locales del Colegio no oficial de Primera Enseñanza para niñas y párvulos denominado "Colegio de Nuestra Señora del Pilar" que tiene establecido en la calle de Moret y los Sitios, la Sociedad Limitada Magister, en el día de la fecha, la visita ha dado el siguiente resultado:

1.º Condiciones generales del edificio.—Emplazamiento y sus alrededores.—Está situado en la antes mencionada calle de Moret y los Sitios, rodeado de casas habitadas, sin que tengan industria alguna de las consideradas como molestas, peligrosas e insalubres.

2.º Orientación.—Está orientada al S. O. de fachada.

3.º Dimensiones de las salas de clases.—Consta de ocho salas destinadas a aulas, cuyas dimensiones son:

Aula núm. 1—9'15×5'50×4'60 altura—204'31 m³
 Aula núm. 2—8'50×5'50×4'60 altura—215'05 m³
 Aula núm. 3—10'85×5'50×4'60 altura—274'50 m³
 Aula núm. 4—10'60×5'50×4'60 altura—273'24 m³
 Aula núm. 5—8'80×5'50×4'60 altura—226'68 m³
 Aula núm. 6—5'40×5'50×4'60 altura—124'10 m³
 Aula núm. 7—12'60×5'50×4'60 altura—324'57 m³
 Aula núm. 8—6'60×5'50×4'60 altura—170'01 m³

II. Condiciones de las aulas.
 1.º Capacidad de las clases: El aula núm. 1, tiene capacidad para unas 40 alumnas; la núm. 2,

para 40; la núm. 3, para 40; la núm. 4, para 40; la núm. 5, para 35; la núm. 6, para 20; la núm. 7, para 50; la núm. 8, para 25; en total para unas 290 alumnas.

2.º Ventilación: Natural y efectuada por grandes ventanales situados convenientemente en cada sala.

3.º Iluminación: Natural y lateral durante el día, y con focos eléctricos por la noche.

4.º Calefacción por medio de radiadores de agua caliente.

5.º Muros, suelos, las paredes son lisas, pintadas con colores claros y el piso de mosaico.

III. Dependencias complementarias.

1.º Retretes: tiene varios, sistema water closet, adecuadamente situados frente a sus correspondientes lavabos.

2.º Lugares de esparcimiento: posee patios al aire libre y salones de recreo que son utilizados en días de lluvia y mal tiempo.

3.º Otras dependencias: posee comedores, dormitorios, cocina, lavaderos, todo higiénicamente instalado.

IV. Mobiliario Escolar.

1.º Mesas y asientos: estos son uni y biperpersonales.

2.º Libros: son todos de tipos claros y aprobados, de forma que no perjudiquen al sistema ocular.

V. Juicio general del establecimiento.—Dadas las condiciones descritas, el que suscribe estima que el establecimiento reúne las condiciones higiénicas sanitarias debidas y puede autorizarse su funcionamiento.

Lo que a petición del interesado, hago constar en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos treinta y tres.—Dr. D. Francisco Oliver.

Hay un sello que dice: Negociado Técnico de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento.—Zaragoza.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

* * *

Partida de nacimiento de doña Nieves Urzainqui.

Hay un sello de pesetas 0'50 en tinta morada. D. Modesto Aroza, Juez municipal y encargado del Registro civil de la villa de Roncal.—Certifico: Que al folio 27, tomo séptimo, sección de nacimientos del Registro civil de este Juzgado municipal, se encuentra la inscripción que copiada literalmente dice.—Al margen, núm. 27.—María Nieves Urzainqui y Glaria.—Al fondo.—En la villa de Roncal, a las diez de la mañana del día tres de octubre de mil ochocientos noventa y siete, ante D. Félix Lafuente, Juez municipal y D. Matías Garfón, Secretario, compareció D. Pedro Urzainqui, natural de la villa y término municipal de Vigoz, provincia de Navarra, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en esta villa, calle de Iriondra, núm. quince, presentando con objeto de que se inscriba en el Registro civil una niña, y al efecto, como padre de la misma, declaró: Que la niña nació en la casa que habitaba el declarante, el día de ayer, a las cuatro y media de la mañana.—Que es hija legítima del declarante y de su mujer doña Manuela Glaria, natural de la villa y término municipal de Garde, provincia de Navarra, mayor de edad, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.—Que es nieta por línea paterna

de D. Fernando Urzainqui, natural de la expresada villa de Vidangoz y de D.^a Vicenta Gárate, de la de Burqui, provincia de Navarra, difuntos; y por línea materna de D. José Ramón Glaría y de D.^a María Teresa Marco, naturales de dicha villa de Garde, difuntos.—Y que a la expresada niña se le había puesto el nombre de María Nieves.—Todo lo cual presenciaron como testigos D. Alejandro Sanz y D. Lucas Aznárez, ambos naturales y domiciliados en esta villa, mayores de edad, casados, labradores. Léida íntegramente esta acta, e invitadas las personas que deben suscribirla a que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal y la firma del señor Juez y el declarante y los testigos; y de todo ello, como Secretario, certifico: Félix Lafuente, Pedro Urzainqui, Alejandro Sanz, Lucas Aznárez, Matías Garfón.—Rubricado.—Hay un sello.—Y como remisión a su original, expido la presente, en Roncal, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Modesto Mainz.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Avizanda.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de la villa de Roncal.—El sello está en morado.

Legitimación.—D. Julio López Castro, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona, residente en Ochagavía, doy fe; conozco y reputo legítimas las precedentes firmas y rúbricas de don Modesto Mainz, Juez y la de D. Antonio Avizanda, Secretario del municipal de la villa de Roncal, en este distrito, cual se titulan. Ochagavía, veintidós de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Rubricado.—Julio López de Castro.—Hay un sello negro que dice: Notaría del Abogado D. Julio López Castro.—Ochagavía.—Hay una estampilla serie A., que dice: Servicios del Colegio Notarial de Pamplona.—Legalización: El infrascrito, Notario e individuo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Pamplona, legaliza el signo, firma y rúbrica que precede de mi compañero D. Julio Castro, Notario de Ochagavía.—Pamplona, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Licenciado, Julio Senador Gómez.—Rubricado.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

Título de doña Nieves Urzainqui.

Hay una póliza en tinta azul, de 4.^a clase, 25 pesetas.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes: Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación que doña María Nieves Urzainqui y Glaría, natural de Roncal, provincia de Navarra, de edad de veinte años, ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Navarra, expido el presente Título de Maestra de Primera Enseñanza, que autoriza a la interesada para ejercer, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, la profesión de Maestra.—Dado en Madrid, a 28 de diciembre de 1917.—El Jefe de la Sección, Cenón Ponce de León.—Rubricado.—Por el señor Ministro: El Director de Primera Enseñanza, Marcelo Rivas Mateo.—Rubricado.—La interesada, María Nieves Urzainqui y Glaría.—Rubri-

cado.—Registro general de la Sección de Títulos, folio 33, núm. 3.378.—Al dorso: Hay un sello en tinta violeta que dice: Universidad de Zaragoza.—2 de febrero de 1918.—Cúmplase y tómesese razón de este título en la Secretaría general.—El Ve. Rector, Antonio de la Figuera y Lezcano, rubricado. Queda registrado al folio 128 del libro correspondiente. Zaragoza, fecha ut supra. El Secretario general, ilegible, rubricado.—Queda registrado este título al folio 35, número 811, del libro correspondiente. Pamplona, 7 de febrero de 1918.—La Secretaria, Emilia Tirado.—Hay un sello en tinta negra que dice: Escuela Normal de Maestras, Navarra.—Queda registrado este título al folio 37, núm. 1.280 del libro correspondiente en la Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza de esta provincia.—Pamplona, 7 de febrero de 1918.—El Jefe de esta Sección, Florencio, apellido ilegible, rubricado.—Hay un sello en tinta violeta ilegible.—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

Certificado de buena conducta de D.^a Nieves Urzainqui.

D. Julián Azcárate, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del distrito de Olóriz.—Certifico: Que la señorita María Nieves Urzainqui y Glaría, soltera, natural de Roncal y domiciliada en el lugar de Olóriz, de este mismo distrito, ha observado mientras su permanencia en el mismo, una conducta moral y social intachable, digna de ser imitada por sus convecinas.

Y para que pueda hacerlo constar donde tenga conveniente, me honro en hacerlo constar así en Olóriz, a primero de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Julián Azcárate.—Rubricado.—Hay un sello en tinta verde que dice: "Distrito de Olóriz".—Es copia: Manuel Pinillos Serrano.

SECCION SEXTA

Cariñena.

Núm. 3.964

Extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de junio de 1933.

Ordinaria del día 1.^o—Asistieron los señores Ponz, Begué, Isiegas, Gracia, Murillo, Serrano y Pe.

Empezó público el acto a las 19 horas y 15 minutos.

Quedó aprobado el borrador del acta de la última sesión.

Quedaron enterados de los números del "Boletín Oficial" de la provincia.

Hacer constar en acta la satisfacción por las gestiones realizadas por los Comisionados de este Ayuntamiento señores Ponz y Martorell, y por los señores Ruiz Cabrera, Isiegas y Palacios, acordando continúen las gestiones con todo respeto, pues la situación vitivinícola es de más difícil solución.

Hacer constar en acta el agradecimiento al señor Ruiz Jarabo por su despedida cortés al cesar en el cargo de Juez de 1.^a instancia e instrucción de este partido.

Comunicar al señor Alcalde de Encinacorba que este Ayuntamiento cederá gratuitamente los terrenos para construcción del camino vecinal de

Encinacorba a Cariñena, por la Diputación provincial.

Publicar edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial fijar otro, haciendo saber la apertura de la parte ampliada en el Cementerio municipal el día quince del actual y la clausura condicionada de la parte antigua, según acuerdo de 31 de marzo último.

Enterados y complacidos de solución dada al servicio de traida de correspondencia por ferrocarril desde Zaragoza, según escritos del Gobierno civil de la provincia y de la Administración provincial de Correos de la misma.

De acuerdo con informe de la Inspección municipal de Sanidad y de la Junta del mismo ramo, denegar autorización a D. Luis Gil Jaime para tirar las aguas sucias por medio de tubería al Barranquillo.

Aprobar el padrón para prestación personal y tarifa de conversión a metálico y el de transporte y tarifa correspondiente, y publicarlo por espacio de un mes, admitiendo en dicho plazo las reclamaciones que se presenten.

Aprobar pagos municipales.

El señor Begué ruega se coloquen las placas rotuladoras de la Avenida Blasco Ibáñez, y encargar las placas acordadas.

El señor Isiegas que se inste la donación de postes e hilos del teléfono y telégrafo del suprimido Ferrocarril Cariñena a Zaragoza, y conseguido, solicitar de la Compañía Telefónica la concesión de servicio directo por dicha instalación para los pueblos del trayecto y los cercanos a Cariñena.

El mismo señor ruega se reúna la Comisión de Abastos y que regule el precio de venta de pan y carne.

Contesta a dichos ruegos el señor Ponz en sentido afirmativo y al señor Isiegas el señor Begué prometiendo reunirse en breve la Comisión de Abastos.

Terminó a las 20 horas y 25 minutos.

Ordinaria del día 10.—Segunda convocatoria. Asistieron los señores: Ponz, Begué e Isiegas.

Abierto y público el acto a las 19 horas y 15 minutos.

Quedó aprobado el borrador del acta de la anterior sesión.

Enterados de las principales disposiciones insertas en los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia recibidos desde la última reunión a la fecha.

Enterados de las gestiones realizadas y las proyectadas para solucionar la salida de vinos im-potables del "Campo de Cariñena".

Requerir a los panaderos para que expendan el kilo de pan en piezas de a kilo, a 55 céntimos; el kilo de pan en piezas de a medio kilo a 60 céntimos, y señalarles un plazo de 72 horas desde el día de la notificación.

Rogar a la Alcaldía de Zaragoza informe a ésta sobre los precios que rigen en aquella población para la venta de carne destinada al abasto público.

Enterados de convocatoria de la Unión de Municipios Españoles para los días 25 del actual en Barcelona.

Pedir a la Diputación provincial que el período de cobranza voluntario de cédulas personales termine en fin de agosto próximo, ya que para re-

cibir las, recontar las, ordenar las y llenar las se necesita más plazo del que existe para empezar la cobranza el día diez y seis del actual.

Designar a los señores Concejales D. Blas Isiegas Bibián y D. Timoteo Pe Soria para que formen parte de la Comisión Mixta local de gestiones e informes para sustituir la enseñanza primaria dada por confesiones o congregaciones religiosas.

Aprobar pagos municipales.

Interpela el señor Isiegas al señor Ponz sobre la forma de haber reunido a los patronos y dependientes de comercio para fijar o variar el horario de apertura y cierre, contestando al señor Ponz que adoptó, como estima correspondía, una actitud neutral, y que los que se quejan deben hacerlo a él o al Jurado mixto correspondiente y debían haber asistido a la reunión, no obstante promete volver a reunirlos para que se pongan de acuerdo o al menos que manifieste cada uno sus proposiciones o contraposiciones.

El señor Isiegas se da por satisfecho.

Terminó el acto a las 20 horas y quince minutos.

Ordinaria del día 17.—Segunda convocatoria.

Asistieron los señores Ponz, Begué, Isiegas, Murillo, Serrano y Pe.

Fué público el acto y comenzó a las 19 horas.

Aprobar el borrador del acta de la sesión precedente.

Enterados de los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia recibidos desde la última reunión.

Hacer público que los sábados desde las 15 a las 18 horas y los domingos desde las 9 a las 12 se efectuará el cobro voluntario de cédulas personales, encargando de dicho servicio al personal de Secretaría como en años anteriores.

Contestar a cuestionario enviado por el Gobierno civil sobre datos o antecedentes históricos o curiosos, que se ignora la existencia de los datos y circunstancias que contiene dicho cuestionario.

El señor Ponz manifiesta las alegaciones hechas por los panaderos con relación a los precios de venta de pan fijados y que interin resolviese la Corporación suspendió la ejecución del acuerdo.

El señor Isiegas estima infundadas las razones expuestas y se acuerda mantener el anterior acuerdo, notificándose de nuevo a los panaderos, fijándoles un nuevo plazo hasta el primero de julio próximo.

Protestar de la duda dada a la realidad de la anómala situación de la vitivinicultura cariñenense, y pedir que el Gobierno designe personal capacitado para indagar la verdad, por estimar que precisa para atender al mal y para intangibilidad de la honorabilidad de los que han intervenido.

Aprobar los pagos municipales presentados.

A propuesta del señor Isiegas, designar al Secretario de la Corporación D. Luis Martorell Díaz para que represente al Ayuntamiento en la Asamblea municipalista que celebrará la Unión de Municipios Españoles en Barcelona durante los días 25 del actual al primero de julio próximo.

Dirigir escrito a la Dirección del Ferrocarril Central de Aragón para que deje en condiciones los pasos y repare las deficiencias observadas en la construcción.

Anunciar concurso para designar Guarda temporero de eras.

El señor Murillo pide a la Alcaldía se atienda en forma al servicio de recogida de basuras.

El señor Isiegas, que se prohíba la venta de hortalizas en puesto fijo o ambulantes a personas que no estén en condiciones legales de tributación.

El mismo señor que se inspeccione la rotura de alcantarilla de conducción de aguas a la fuente vieja en finca del señor Isábal.

Terminó la sesión a las 20 horas y 10 minutos. Ordinaria del día 24.—Segunda convocatoria. Asistieron los señores Ponz, Begué, Murillo y Gracia.

Abierto y público el acto a las 19 horas.

Aprobar el borrador del acta anterior y enterados de los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia.

Pedir prórroga para devolver los préstamos e intereses por los modestos vitivinicultores, que, por mediación del Ayuntamiento, hizo la Caja de Previsión Social de Aragón.

Señalar los días miércoles de cada semana, a las 19 horas, para celebrar sesión ordinaria del Ayuntamiento en primera convocatoria, y los viernes a la misma hora en segunda, caso de haberla celebrado en primera.

Designar a los señores Begué y Ruiz Cabrera para entrevistarse con el Diputado D. Honorato Castro en Zaragoza para el asunto vitivinícola.

Agradecer a la prensa de Zaragoza su colaboración en la campaña de defensa de la vitivinicultura.

Aprobar pagos municipales.

Propone el señor Gracia relevar al personal de trabajos de parcelación catastral para repartir el trabajo entre los obreros parados.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de julio.

Acordar que el señor Gracia se ponga al habla con el señor Geómetra del servicio de parcelación catastral para el nombramiento de personal.

Terminó la sesión a las 20 horas y 45 minutos. Ordinaria del día 30.—Segunda convocatoria.

Concurrieron los señores Ponz, Begué, Isiegas, Gracia, Murillo y Pe.

Abierto y público el acto a las 19 horas.

Aprobar el acta de la sesión anterior y enterados de los "Boletines Oficiales" de la provincia.

Se aprueba el precio de venta de carne de cordero y de carnero a cuatro pesetas el kilo, y requerir a los carniceros que coloquen carteles indicadores de este precio en sitio visible de sus establecimientos.

Mantener el acuerdo de precios de venta de pan.

Aprobar pagos de recibos presentados.

Hacer unas obras de reparación en las escuelas de niñas.

Relevar el personal de trabajos de parcelación catastral por sorteo de los apuntados en la bolsa de trabajo, a presencia de los concejales.

Terminó a las 20 horas y 20 minutos.

Aprobado el precedente extracto de acuerdos y acordado su publicación en sesión de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres. — El Secretario, Luis Martorell.—V.º B.º: El Alcalde ejerciente, Enrique Ponz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.740.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, don Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo;

En la ciudad de Zaragoza, a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.

En el juicio declarativo de menor cuantía procedente del Juzgado de Ejea de los Caballeros, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Mateo Brún Castón, mayor de edad, viudo, labrador, vecino de Ansó, representado por el Procurador D. Teodoro Dehesa y dirigido por el Letrado D. Emilio Laguna, y de la otra, como demandada, el Ayuntamiento de la villa de Luna, representado por el Procurador D. Zacarías Peiré, y defendido por el Letrado D. Enrique J. Climente, sobre reivindicación de terrenos y otros extremos, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en apelación interpuesta por la parte demandada.

Aceptando los Resultandos que contiene la sentencia apelada:

Resultando: Que contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea de los Caballeros en primero de abril de mil novecientos treinta y uno, la cual estimando la acción reivindicatoria ejercitada por el demandante don Mateo Brún Castón, respecto a la finca denominada La Punta, y exceso de cabida de la misma en relación con sus respectivos títulos, declara:

Primero: Que D. Mateo Brún Castón tiene el pleno dominio de la finca denominada La Punta, tal como se describe en el hecho séptimo de la demanda, estando la misma integrada por las fincas que aparecen descritas en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de referida demanda, teniendo una cabida y medida superficial de cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y tres áreas y diez centiáreas, como comprendida en sus respectivos linderos;

Segundo: Que el exceso de cabida que aparece entre lo que resulta inscrito a virtud de los títulos de adquisición y lo realmente poseído por el propio actor también pertenece al mismo en pleno dominio, por haberlo adquirido mediante la prescripción extraordinaria, debiendo en su consecuencia de ratificarse cual se ratifica la declaración de inscripción de dominio de la posesión aprobada en el expediente que al efecto se instruyera por tan mencionado actor, por auto de quince de abril de mil ochocientos noventa y seis, y dictado por el Juzgado municipal de Luna, y

Tercero: Declarar nulo el acuerdo de la Jefatura de Montes en cuanto a la reincorporación al patrimonio común del exceso de cabida de la finca objeto de la litis, de ciento veintiséis hec-

táreas, cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas, por se lesivo a los derechos dominicales del actor sobre la citada finca y encontrarse referido exceso también dentro de sus respectivos linderos; condenando a la Corporación municipal de Luna a estar y pasar por las anteriores declaraciones, absolviendo al referido Ayuntamiento del resto de la demanda, sin hacer expresa condena de costas; interpuso recurso de apelación la parte demandada, que le fué admitido en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión a este Tribunal de los autos, ante el que en tiempo y forma se personaron la parte recurrente, representada por el Procurador D. Generoso Peiré, personándose también por el apelado el Procurador D. Jerónimo Aramendía, y sustanciado el recurso por todos sus trámites se señaló para la vista del mismo el día siete del actual, celebrándose con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, informándose por los defensores de las mismas lo que estimaron procedente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia apelada:

Resultando: Que en virtud del Decreto de dos de mayo último se acordó adoptar la tramitación de esta apelación a los preceptos del juicio de menor cuantía, por estar fijada la cuantía litigiosa en quince mil pesetas:

Resultando: Que en la tramitación de la segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma:

Considerando: Que la cuestión que se ventila en el pleito actual es la resolución de si las ciento veintisiete hectáreas, cinco áreas, treinta y cuatro centiáreas que por acuerdo de la Jefatura de Montes de esta capital, en expediente seguido contra el demandante D. Mateo Brún, deben reincorporarse a los montes públicos San Quintín y Valdearas, catalogados con el número 150, correspondiente al Ayuntamiento de Luna, por resultar exceso de cabida de las fincas que lindantes con dichos montes posee el demandante señor Brún y no haber justificado su dominio, o si, por el contrario, el actor en el presente pleito le compete la acción reivindicatoria que ejecuta sobre dicho terreno, siendo esto la cuestión principal de la actual litis, pues los demás pedimentos que se hacen en la demanda todos quedan subordinados a aquella resolución y giran a su alrededor:

Considerando: Que la acción reivindicatoria por su trascendencia jurídica, a pesar de la claridad de la legislación sobre la materia, ha sido motivo de copiosa jurisprudencia, pero son dogmas proclamados en las innumerables decisiones del Tribunal Supremo, de las cuales podemos deducir como inconclusos, que para el éxito de la acción reivindicatoria es preciso:

1.º Justificar la propiedad de los bienes reclamados, fundándolo en un justo título de dominio revestido de todas las solemnidades legales o en su defecto en la posesión continua durante treinta años, y

2.º Identificar con toda claridad la cosa que se trata de reivindicar:

Considerando: Que para determinar si se han cumplido por el actor los requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria que

ejercita en su demanda, el juzgador tiene que analizar la prueba practicada, y hecho esto aparece con toda claridad, sin dar lugar a género alguno de duda, que del terreno que se pretende reivindicar no solamente el actor no ha presentado título alguno de dominio, sino que él mismo reconoce en su demanda que carece de él, pues en el hecho décimo dice que, aprovechando las moratorias concedidas por el Gobierno en el año 1932, para aquellos que hubieran incurrido en sanción por ocultación de riqueza, acudió a la Delegación de Hacienda de esta provincia, alegando que dentro de los límites de su finca, denominada La Punta, existía un exceso de cabida en relación a lo realmente inscrito, y la Delegación admitió la declaración, dándole de alta en la contribución, pagando el correspondiente recibo en el año 1922-1923, y como desde esa fecha no existe ningún título, y el motivo de la reivindicación es el terreno del exceso de cabida, queda patentizado que el actor carece de título, teniendo que acudir para ver si se puede suplir esta falta por la adquisición mediante la prescripción, bien ordinaria, bien extraordinaria, que el actor alega en su demanda:

Considerando: Que respecto a la prescripción ordinaria alegada por el actor, con la sola lectura del artículo 1940, del Código civil y lo dispuesto en el anterior considerando es suficiente para comprender que no se puede alegar con fundamento, pues careciendo de título, es este un requisito que no puede sustituirse con nada para que con éxito prospere dicha prescripción:

Considerando: Que para la prescripción extraordinaria, según el artículo 1959 del Código civil, sólo se requiere la posesión no interrumpida durante treinta años; por lo tanto, haciendo el cómputo de fechas, se puede comprobar con precisión matemática si han transcurrido o no los treinta años necesarios para que prosperara dicha prescripción, y partiendo para hacer el cómputo de fechas de la más favorable para el actor, pues no hay que olvidar que se trata de terrenos que por ser de exceso de cabida no se puede fijar con exactitud cuando se han incorporado a las fincas del actor, pero aun en la hipótesis de que fué en la misma fecha en que adquirió las fincas, que unidas constituyen la denominada La Punta y cuyas fincas tenían lindero con monte común de Luna, resulta que la primera adquisición fué en 26 de diciembre de 1895, fecha del otorgamiento de la escritura de compra, y en 5 de noviembre de 1925 fué cuando el actor fué denunciado y cuya denuncia motivó el expediente de la Jefatura de Montes y el origen de la perturbación en la posesión del actor, a consecuencia de lo cual instaba este pleito y ejercita la acción reivindicatoria; por lo tanto, desde el 28 de diciembre de 1896 al 5 de noviembre de 1925, no han transcurrido los treinta años necesarios para la prescripción de que nos ocupamos:

Considerando: Que faltando el requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria entablada por el actor no es necesario hacer ninguna clase de estudio sobre los demás extremos que comprende la demanda, pues todos quedan subordinados a aquella, y al desestimarse es condición obligatoria absolver de la demanda al Ayuntamiento demandado:

Considerando: Que no es de apreciar temeri-

dad ni mala fe en ninguna de las partes en lo que se refiere a imposición de costas:

Vistos los preceptos legales citados por ambas partes, los enumerados en esta sentencia, los pertinentes del caso y de aplicación general,

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Ejea de los Caballeros, debemos absolver y absolvemos al Ayuntamiento de Luna de la demanda contra él entablada por D. Mateo Brún Castón, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Publíquese la presente sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo último, y a su tiempo remítase certificación de la misma con las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana, Mariano Miguel, Manuel G. Alegre, Alejandro Gallo, Manuel Izquierdos.—Rubricados.

Asimismo certifico: Que los Resultandos aceptados y no reproducidos por la presente sentencia, son como sigue:

Resultando: Que con fecha veinte de junio del pasado año mil novecientos treinta, se presentó en este Juzgado, por el Procurador D. Teodoro Dehesa Abriat, demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía, en nombre y representación de D. Mateo Brún Castón, contra el Ayuntamiento de la villa de Luna, exponiendo los siguientes hechos:

Que mediante escritura pública de compraventa, otorgada ante el Notario que fué de Uncastillo D. Salvador Soler y Carceller, el día veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, adquirió su cliente de los cónyuges D. Antonio Fuentes y D.^a Isabel Mayayo las siguientes fincas:

Un corral de tierras, llamado de "La Canal", sito en la partida de "La Canal", de ciento cincuenta cahices de cabida, equivalentes a ochenta y cinco hectáreas, ochenta y una áreas, cincuenta centiáreas; tiene dentro de su perímetro un corral de encerrar ganado, en parte cubierto, una balsa para abrevar el ganado y una era de trillar mies; una tierra a pastos, en la partida de "Cruz de San Miguel", "La Canal", de veintiséis cahices de tierra de cabida, que equivalen a catorce hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas; que ambas fincas constituyen una sola, denominada "Corral de tierras de la Canal", sita en el término municipal de Villa de Luna, en la partida de "La Canal", de ciento sesenta y seis cahices de cabida, o lo que fuere equivalentes a cien hectáreas, setenta y nueve áreas, siete centiáreas; después de describirse las fincas urbanas comprendidas dentro de ella, se señalaban los linderos de la finca en la siguiente forma: por norte, con tierras de Ciriaco Cortés y monte común, al saliente con paso de Matapiojos, monte común y propiedad de Mariano Gil, al mediodía con tierras propiedad de D. Manuel Iturralde, Pascual Climente y D. Agustín Ungría, y al poniente con las de la viuda de José Aznárez, de Gregorio Chóliz y de Felipe Ruiz.

La adquisición de este predio se inscribió en el Registro de la propiedad, en el tomo trescientos cinco del archivo de este Registro, libro veinticuatro del Ayuntamiento de Luna, folio ciento

dos, folio dos mil noventa, inscripción primera; así consta de la escritura pública que en primera copia se acompañó, calendarada con el número uno de los documentos que se adjuntaban; que por escritura pública, ante el Notario que fué de Ejea de los Caballeros D. Jerónimo Marias Alué, en nueve de agosto de mil ochocientos noventa y ocho, su cliente adquirió de los cónyuges don Francisco Recaj Bandrés y doña María Sevilla Falcón, las fincas siguientes:

Una posesión, llamada corral de tierras, distinguido particularmente con el nombre de "Corral de Arbués", sito en el término de la villa de Luna, partida de "La Canal", de extensión de cuarenta y nueve cahices y siete hanegas, equivalentes a veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas; enclavado dentro de las cuales tierras se halla un corral de encerrar ganado, un pajar y cuadra, cuyos edificios se hallaban ruinosos en la fecha de la adquisición, habiéndose reedificado por el señor Recaj; lindando esta finca al norte con tierras de Francisco Tolosana, hoy Juan Visús, al este con camino público, al oeste con terrenos que fueron estancia de D. Pascual Climente, hoy de don Mateo Brun y al sur con tierras de Agustín Ungría. Esta finca se inscribió a nombre de su cliente, al tomo trescientos cuarenta y uno, libro veintiséis, folio setenta y tres, número seiscientos treinta y ocho duplicado, inscripción quinta. Un campo, sito en el término de Luna, partida de la Canal de doce cahices de cabida, equivalentes a seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas; lindante al este con tierras de Agustín Ungría, al sur con otras de su cliente, al este con tierras de los herederos de Félix Barón y al norte con otras de su principal.

La cual finca no se inscribió en el Registro de la Propiedad a nombre de su defendido por carecer de título inscrito los transferentes. Así consta de la primera copia de dicha escritura que bajo el número dos acompañaba; que ante el mismo Notario señor Marias Alué, el día trece de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, adquirió su principal de D. Pascual Climente Aries y de doña Matilde Pérez Bozal, las fincas siguientes:

Un sitio de corral, antes derruido, de sesenta metros cuadrados, treinta cahices de tierra todo junto, o sea diez y siete hectáreas, diez y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas; situado en la partida de "La Canal"; lindante al este, oeste y norte con tierras de D. Martín Iturralde y al sur con montes comunes de Luna.

Un campo, regadío, sito en la partida de "La Canal", de cabida quince cahices, equivalentes a ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintidós centiáreas; linda al este y sur con tierras de Tomás Auría, al oeste con campo de Manuela Ezquerria y al norte con campo de Agustín Moliner y de Mariano Ungría; quince cahices de tierra, que equivalen a ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintidós centiáreas, con un corral derruido, era y balsa, todo bajo el mismo perímetro, sito en la partida de "La Canal"; lindante al este con tierras de Félix Barón y Agustín Moliner, al este con tierras de doña Angela Monreal, al norte con tierras de doña Antonia Lapalla y al sur con la de Manuel Ezquerria; y otro campo, llamado de "Partidero", en la partida "Cruz de San Miguel", de dos cahices y cuatro hanegas

de cabida, equivalentes a una hectárea, cuarenta y tres áreas, dos centiáreas; lindante al norte y este, con monte común, al sur con acequia de la canal y al oeste con tierras de herederos de don Francisco Biec.

Las fincas mencionadas se inscribieron a nombre de su cliente en el Registro de la Propiedad: la primera al tomo doscientos sesenta y seis, libro veintiuno, folio ciento diez vuelto, número quinientos cincuenta y dos duplicado, inscripción séptima; la segunda al mismo tomo doscientos sesenta y seis, folio ciento doce vuelto, número quinientos cincuenta y cinco duplicado, inscripción sexta; la tercera al tomo trescientos cinco, libro veinticuatro, folio ochenta y tres, número mil novecientos treinta triplicado, inscripción sexta; la cuarta al tomo doscientos sesenta y seis, folio cuarenta y seis, número mil ochocientos noventa y ocho, inscripción segunda. Todo ello consta en escritura, que en primera copia, bajo el número tres, acompañaba;

Que el día veintiocho de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, en la villa de Uncastillo y ante el Notario D. Salvador Soler Carceller, su cliente Mateo Brun Castro adquirió a los cónyuges D. Manuel Iturralde Lecea y doña Isabel Licalde Pueyo, la finca siguiente: Una heredad, llamada corral de Punta, sita en la partida de la Canal, de sesenta cahices de tierra o lo que fuere, o sean treinta y cuatro hectáreas, ochenta y siete centiáreas, destinadas a pasto y labor; que en lo antiguo confrontaba por oriente con tierras de Manuel Aísa y monte común de Erla, por mediodía con coto redondo de Santia, propiedad de D. Joaquín Ena, antes de Conde de Parcent y con el coto redondo de Paules, por occidente, con tierras de D. Francisco Lasierra y de la Capellanía de Erla y por el norte, con tierras, de doña Antonia Lapalla.

En la fecha del otorgamiento de la escritura confrontaba por oeste, con tierras de D. Pascual Climente, o sean las que acaban de describirse en el hecho anterior y monte común de Erla, por mediodía con coto redondo de Paules, perteneciente a D. Joaquín Ena, por occidente, con tierras de la viuda de José Aznárez y de la Capellanía de Erla y con el norte, con tierras que ya eran pertenecientes a D. Mateo Brun Gastón. Esa venta se inscribió a favor de su principal en el tomo noventa y cinco del archivo, libro quinto del Ayuntamiento de Luna, folio ciento cincuenta y nueve, número seiscientos noventa y dos, inscripción tercera.

Todo ello consta de la escritura pública que en primera copia, bajo el número cuatro, se acompañaba.

Que como la finca mencionada en el hecho anterior contenía dentro de sus linderos mayor cabida, instruyó su cliente una información posesoria para lograr la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad a su nombre, y a tal fin, en el año mil ochocientos noventa y seis promovió dicho expediente para inscribir cien cahices de tierra más que tenía la finca dentro de los linderos expresados, sobre los sesenta que figuraban en la escritura, aprobándose ese expediente de información posesoria mediante auto de quince de abril de mil ochocientos noventa y seis, habiéndose inscrito en el Registro de la propiedad al tomo trescientos cinco, libro veinticu-

atro de Luna, folio ciento veinticuatro vuelto, finca seiscientos noventa y dos duplicado, inscripción quinta.

Acompaña copia del expediente posesorio y certificación acreditativa de la actual inscripción de esa finca, cuya inscripción se convirtió en de dominio a virtud de la disposición que luego se hará mención.

Así consta de los documentos 5, 6 y 6 bis acompañados.

Que resultó que, a virtud de los títulos mencionados, pasó a ser propietario y poseedor de las fincas dichas su cliente, pero practicada la medición de las mismas en el expediente a que luego se hará mención y por la Jefatura de Montes, en vez de sumar doscientas setenta y tres hectáreas, once áreas, cincuenta y siete centiáreas, comprendida en esta medición las seis cahizadas de tierra inscritas mediante la información posesoria, la realidad de lo poseído y de que es dueño el señor Brún, es de trescientas cuarenta y una hectárea, noventa y dos áreas, noventa y una centiáreas, con una diferencia entre lo inscrito y lo poseído dentro de esos linderos de sesenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y cuatro centiáreas; pero para demostrar lo precipitado del expediente, habremos de decir que, como se hará constar en el hecho siguiente, la realidad topográfica de la finca da una medida de cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, diez centiáreas, ello es, doscientas diez y siete hectáreas, cincuenta y una áreas, cuarenta y tres centiáreas más que lo descrito en los títulos ciento cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, diez y nueve centiáreas más que lo que se midió en el expediente mencionado. Que todas las fincas mencionadas y que acaban de describirse forman en la actualidad un coto redondo, denominado "La Punta", perteneciente a su principal, en la forma que aparece descrita en el plano que se acompañaba, levantado por el perito señor Guúu, el día ocho del que cursa, y que al dar por reproducidos les interesa recoger esos linderos a saber: por norte con corraliza de Primo, de herederos de doña Tomasa Aznárez, don Gregorio Chóliz, hoy D. Leandro Chóliz, D. José Pérez Tenías y monte acotado de Luna y Erla y campo de D. Tomás García, mediante camino de Ejea a Luna, por este con finca de D. Victoriano Cortés, hoy de José Soro Cortés, paso de Matapiojos y Mariano Gil, hoy Ignacio Burillo, por sur con finca de hijos de Agustín Ungría, viuda de Juan Visús, Joaquín Remón, hoy Delfín Burillo, José Yera, hoy Angel Yera, con Pascual Guallar, Pablo Guallar, Faustino Guallar, plantío de Mariano Alastuey, Juan Barón, José Bernal, José Romeo, Lorenzo Tolosana, monte de Capellanía, Pablo Espés y Manuel Yera y por oeste con la finca denominada "Paules y Santia", hoy perteneciente a Mariano Ena, doña Rosario Diego Madrazo y monte acotado de Luna y Erla, capellanía y plantío de José y Mariano Romeo, de Erla; la cabida de esa finca es de cuatrocientas noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, diez centiáreas, que es lo realmente poseído por su cliente de toda la vida dentro de esos linderos, como un cuerpo cierto; así consta del plano que se acompaña en copia, remitiéndose en un todo a la diligencia de inspección ocular; dentro de esa finca existe un corral y campo de D. Juan

Barón y un campo de Lorenzo Ungría, atravesándola el camino del monte alto, el camino de Farasdués a Erla y el camino de la capellanía; que ha de hacer constar su cliente que no existen confrontaciones para la totalidad de la finca denominada La Punta, con montes, excepción hecha de un pequeño trozo de monte de Luna y Erla, denominada "La Capellanía, pero que a pesar de esa confrontación, situada al noroeste propiamente dicho, hay plantíos de propiedad particular; en la confrontación suroeste existe también confrontación con el monte acotado de Luna y Erla, pero separado con el camino de la Capellanía y propiedades particulares y en la confrontación nordeste existe otro punto de coincidencia con el monte acotado de Luna y Erla, pero se halla la finca de D. Tomás García y además en el camino de Ejea a Luna. Es decir que toda esa finca constituye un verdadero coto redondo, con linderos inconfundibles y sin que tengan esos linderos confrontación que pudieran llamar montes comunes.

(Continuará).

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 4.280.

CAÑIZARES VERA, Juan; natural de Málaga, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años, hijo de Miguel y de María, domiciliado últimamente en Málaga, procesado por hurto, causa núm. 838 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.269.

Caspe.

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido por Francisco Bondía Sancho expediente para justificar e inscribir a su favor, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio de las fincas que a continuación se describen, en cuya virtud se cita a Francisco Bondía Barberán y Manuela Anós Lecha, cónyuges, a cuyo nombre figura registrada la primera de las fincas, y a Teresa y Simona Ribera, que tienen también inscritas partes de la segunda, o si hubieren fallecido, a sus herederos, así como a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la pretensión de dicho Francisco Bondía Sancho, para que se opongán a la misma, reclamando su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Fincas de que se trata

1.^a Campo-olivar, en la huerta, partida Rincón Barca, de cuatro cuartales de cabida, o sean nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas; lindante al este con campo de la viuda de Joaquín Serrano, al oeste con el de D. José Sierra, al sur con camino y al norte con monte.

2.^a Dos terceras partes de una casa, sita en la calle del Empedrado, número veintitrés, con corral y cuadra; lindante toda ella por derecha entrando con la de Francisco Bondía, izquierda con la de la viuda de Florencio Castellano y por espalda con callizo del Arbellón.

Dado en Caspe a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 4.278.

Torrente.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del partido, en proveído del día de hoy, dictado en el sumario que sigue este Juzgado con el número 90 del año actual, sobre lesiones a Francisca Cuallado Alcoy, hecho ocurrido en la carretera, término de Masanasa, el diez y ocho de junio último, por haber sido atropellada aquélla por el automóvil Z. 2915, propio de D. Ramón Aparicio, que tuvo su último domicilio en Zaragoza, calle de Miguel Servet, número 22, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado citar por medio de la presente al indicado Sr. Aparicio, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en el sumario antes dicho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado D. Ramón Aparicio, extendiendo la presente, que firmo en Torrente, con apercibimiento al mismo de pararle el perjuicio legal si no comparece, a ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, P. H., Enrique Mora.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.277.

D. Sebastián Cuartero Vera, Juez municipal de Pradilla de Ebro;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Matías Valenzuela Pérez, cuyo actual domicilio se ignora, domiciliado últimamente en este pueblo, para que el día veintuno del actual, y hora de las quince, comparezca en el local de este Juzgado municipal a contestar a la demanda de acto de conciliación, que contra el mismo se ha interpuesto por don Aniceto Lamata Espeleta, por estupro; bajo apercibimiento que si no comparece seguirá el juicio en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Pradilla de Ebro, a diez de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Sebastián Cuartero.—Ante mí, N. M.

IMPRENTA DEL HOSPICIO